

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE JESÚS PALMERA NIGRINIS Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00009-00

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por JOSE JESÚS PALMERA NIGRINIS y otros, a través de apoderado judicial, contra la NACION- RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES. -

HECHOS: Según se narra en la demanda, con ocasión al adelantamiento de labores de investigación penal en contra del señor JOSE JESUS PALMERA NEGRINIS, como presunto autor de las conductas delictivas de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, se solicitan y practican audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, en fecha 24 de noviembre de 2016, decretándose la legalidad del procedimiento de la captura, formulándose la imputación e imponiéndose medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario al imputado PALMERA NEGRINIS.

Señala la parte actora que en fecha 17 de marzo de 2017, se presenta por parte de la Fiscalía 18 Seccional de la ciudad de Valledupar, escrito de acusación en contra del señor PALMERA NEGRINIS, con seguimiento de las etapas del procedimiento penal, por lo que fueron señaladas fechas y horas para la realización de las audiencias de formulación de acusación y audiencia preparatoria, no obstante, en fecha 24 de agosto de 2017, la Fiscalía 18 Seccional de la ciudad de Valledupar, adscrita a la Unidad de Patrimonio Económico y otros, presentó solicitud de Preclusión a favor del señor JOSE JESUS PALMERA NEGRINIS, por configurarse la causal de “imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia”.

Narra que, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, en fecha 25 de agosto de 2017, se realizó la audiencia de formulación de acusación, así mismo el Juzgado accede a la solicitud de Preclusión a favor del señor PALMERA NEGRINIS.

Por último expone que en fecha 17 de noviembre de 2017, se realizó audiencia con fines de preclusión, la cual se otorga a favor del señor PALMERA NEGRINIS, conforme a las causales 1 y 3 del artículo 332 de CPP, es decir, “la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal y la inexistencia del hecho investigado”, por lo que permaneció privado injustamente de su libertad con ocasión a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en

Establecimiento de Reclusión durante el tiempo comprendido entre el 24 de noviembre de 2016, imposición de medida de aseguramiento hasta el 17 de noviembre de 2017 (providencia que precluye la investigación penal), para un total de 11 meses 23 días, sufriendo un daño antijurídico que el señor JOSE JESUS y su núcleo familiar no estaban obligados a soportar.

Posteriormente mediante escrito visto en el archivo digital 09, la parte actora presenta escrito de reforma a la demanda, con el fin de solicitar el decreto de nuevas pruebas, actuación a la que accedió el despacho, mediante auto de data 28 de mayo de 2021.

2.2.- PRETENSIONES. –

La parte demandante pretende que se declare que las demandadas son administrativamente responsables por la totalidad de los daños y perjuicios materiales, morales y a la vida de relación o alteración grave de las condiciones de existencia causados al señor JOSE JESUS PALMERA NIGRINIS, dentro del término comprendido entre el 24 de noviembre de 2016 (imposición de medida de aseguramiento) hasta el 17 de noviembre de 2017 (providencia que precluye la investigación penal) para un total de 11 meses y 23 días, con ocasión a la vinculación dentro del proceso penal con radicación 20001600000020170010200, como presunto autor del delito de Concierto para delinquir simple en concurso homogéneo sucesivo con hurto calificado agravado, proceso adelantado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar.

Como consecuencia de lo anterior que se condene a las demandadas, a pagar a los accionantes la totalidad de los daños y perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, los cuales fueron tasados en \$5.000.000 y \$53.635.949, respectivamente; por perjuicios morales 80 SMLMV para la víctima directa, su compañera permanente y sus hijos; 40 SMLMV para los hermanos de la víctima y sus abuelo; 28 SMMLV para los sobrinos de la víctima directa y 20 SMLMV para la prima de la víctima y por perjuicios a la vida de relación 80 SMLMV para el señor PALMERA NEGRINIS como víctima directa.

Igualmente peticiona las condenas sean actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor; se reconozcan los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia y sean aumentados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, acorde con el artículo 187 del CPACA, debiendo las demandadas cumplir la sentencia en los términos señalados en el artículo 192 del CPACA.

Finalmente implora que se condene en costas a la parte demandada en los términos del artículo 188 del CPACA.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

La parte demandante sustentó sus pretensiones en el artículo 90 de la Constitución Política, aduciendo que la responsabilidad del Estado por la actividad judicial tiene fundamento en la privación injusta de la libertad, que estructura el daño antijurídico contemplado en el artículo 90 de la Constitución Política de donde dimana la responsabilidad patrimonial, que el actor no estaba en la obligación legal de soportar, lo que lo hace antijurídico y por ende indemnizable.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el 16 de enero de 2020 (archivo digital 01), correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto, quien mediante proveído del 26 de febrero de 2020 (archivo digital 06), la admitió.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demandada RAMA JUDICIAL, presentó escrito de intervención en el cual adujo que, se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda, al considerar que no existe la relación de causalidad entre el hecho y el daño que se quiere imputar a la demandada. Aunado a ello, expone que el hecho que se imputa como presuntamente dañoso, cual es la supuesta privación injusta sufrida, cuando se alega, no se presume ni la responsabilidad, ni la culpa, lo que obliga a probar que se constituyen los elementos esenciales para el surgimiento de la misma y que además que ese hecho causó un daño y que entre estos dos elementos existió relación de causalidad, presupuesto que no se encuentra probados dentro del presente asunto.

Indica que las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en la investigación penal a la que resultó vinculado el demandante, se emitieron en cumplimiento de la ley y la Constitución Política, y la medida de aseguramiento decretada en su contra se dictó con fundamento en los elementos probatorios obtenidos legalmente y allegados por la Fiscalía, razón por la cual no podrá probarse en el proceso la falta de justificación y el daño antijurídico de la privación de la libertad.

Arguye que, el delito que se le imputó al señor JOSE JESUS PALMETRA NIGRINIS, fue el delito de hurto calificado, es por ello que con las evidencias presentadas ante el juez de garantías en dicha oportunidad procesal debido a la prueba que pudo acreditar la Fiscalía, se tiene que el juez de control de garantía tuvo los elementos para verificar que efectivamente la medida procedía, distinto es que una vez avanzada la investigación, la Fiscalía haya podido desvirtuar la conclusiones de la primeras pruebas obtenidas y proceder a verificar ante el juez la existencia de pruebas SOBREVINIENTES, tal como lo indica la Fiscalía en su escrito o solicitud de preclusión, lo que quiere decir que fueron pruebas que no existían al momento de solicitar la medida de aseguramiento y que como era lo jurídicamente procedente, una vez desaparecidos los indicios que soportaban la medida y principalmente la responsabilidad, el juez procedió a declarar a solicitud de la Fiscalía la preclusión de la investigación de conformidad con la realidad probatoria.

De lo anterior aduce que se puede colegir que la Rama Judicial en ningún momento causó un daño antijurídico al demandante, así como a sus familiares; pues solamente actuó conforme a los principios rectores de nuestra Constitución Nacional, con base en la valoración de las pruebas allegadas por la Fiscalía y la defensa.

Acota que el aquí demandante no ha probado, además, haber manifestado su desacuerdo con la medida aplicada, ya que contra la misma procede el recurso de apelación, siendo esta una oportunidad para que el superior considere la inconformidad y proceda a indicar si la misma ha sido justificada o no, pero no ejercer el medio de defensa es casi como aceptar la decisión y con ello no resulta posible que hoy alegue como derecho su propia omisión.

Finalmente propone como excepciones la FALTA DE RELACION DE CAUSALIDAD, INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO POR JUSTIFICACION DE LA MEDIDA y CULPA DE LA VICTIMA, al considerar que no existe relación de causalidad entre la actuación de la demandada y el daño alegado por el demandante, pues no se ha probado que efectivamente dicha privación haya sido injusta o que la prestación del servicio se haya realizado con dilaciones o que el tiempo utilizado no haya tenido justificación, para que pueda considerarse como una falla del servicio. Además, por considerar que el demandante, si bien sufrió un daño, este no tiene la connotación de ser antijurídico, ya que la medida de aseguramiento encontró fundamento en el mismo actuar del demandante, y en otras pruebas legalmente allegadas que permitían presumir la comisión de un delito por parte del

mencionado sujeto, por lo que es diáfano concluir que asumió una carga que tenía el deber jurídico de soportar.

A su turno la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó escrito de contestación a la demanda en forma oportuna, oponiéndose a las pretensiones de la demanda en su totalidad, al considerar que no se encuentra demostrada la existencia de perjuicio alguno que hubiere podido derivarse de la privación de la libertad de que fue objeto JOSE JESUS PALMERA NEGRINIS. En este sentido la apoderada judicial de la demandada aduce que, la actuación de la Fiscalía General de la Nación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar una falla en el servicio, privación injusta ni mucho menos un daño que revista de antijurídico por la investigación penal adelantada en contra del señor PALMERA NEGRINIS.

Afirma que, la medida de aseguramiento impuesta al señor José Jesús Palmera Nigrinis fue razonable, toda vez que cumplía con los requisitos señalados en los artículos 308 y 313 de la Ley 906 de 2004, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la misma norma, la Fiscalía contaba con EMP y EF de los cuales se podía inferir razonablemente la participación del investigado, es decir, que tal como lo muestra la investigación, los hechos existieron y hubo en su momento indicios y pruebas contra José Jesús Palmera Nigrinis, que lo señalaban como sospechoso del delito y, si en el transcurso de la investigación y del proceso aparecen circunstancias que favorecen al presunto responsable de una conducta delictiva, bien porque las pruebas conducen a su inocencia o porque resulta siendo otra persona la responsable del ilícito, ello no puede implicar directamente una detención injusta que el Estado deba resarcir, pues precisamente en el procedimiento penal existen etapas que deben surtir para el esclarecimiento de los hechos, y la obligación de la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados y como ente acusador, es la de investigar toda aquella conducta que revista las características de delito hasta el final.

Propone como excepción previa la INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO, FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA y AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, fundamentadas en que no puede pretenderse que el Fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, pues tanto es así que hasta en el juicio oral puede solicitar la absolución del investigado, sin llegar a incurrir en falla alguna, toda vez que como se ha venido mencionado todos los procedimientos se hacen bajo la dirección, orientación y visto bueno del juez de garantías o de conocimiento según sea la etapa del proceso, resaltando que es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

Finalmente arguye que, no hay nexo sustancial entre las partes con ocasión del presunto daño producido, es decir, la vinculación al proceso y privación de la libertad del convocante, pues estos hechos se dieron bajo la Ley 906 y como ya se explicó es el juez quien avala la imputación hecha por la Fiscalía y en consecuencia determina la viabilidad o no de imponer la medida de aseguramiento.

3.3. AUDIENCIA INICIAL:

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA fue celebrada el 27 de julio de 2022, en la cual se decretó la práctica de pruebas (archivo digital 25).

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

La audiencia de pruebas fue celebrada el 12 de octubre de 2022 (archivo digital 38), en la cual se decidió se reiteraran bajo los apremios de ley, la documental solicitada a la Cárcel Judicial de Valledupar y, una vez se recibiera la respuesta, se pondría

en conocimiento de las partes, señalándose una nueva fecha para la continuidad de la audiencia de prueba (archivo digital 38). La mentada diligencia se reanudó el 10 de noviembre de 2022, en la cual se recibieron los testimonios solicitados por la parte actora y se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia, se ordenó que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de la citada diligencia, término dentro del cual el Ministerio Público podía presentar concepto, si así lo consideraba (archivo digital 45).

3.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión reiterando lo expuesto en el escrito demandatorio, señalando que se encuentra probado en el proceso que el señor JOSE JESUS PALMERA NEGRINIS, fue directamente vinculado al proceso penal con radicación 2017-00102-00, como presunto autor del delito de Concierto para delinquir simple en concurso homogéneo sucesivo con hurto calificado agravado, proceso adelantado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, así mismo se materializó su privación injusta de libertad dentro del tiempo comprendido entre el 24 de noviembre de 2016 al 17 de noviembre de 2017, para un total de 11 meses y 23 días, en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Valledupar.

Por su parte, la apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION reitera los argumentos expuestos en el escrito de intervención, en este sentido afirma que no se logró demostrar a través del proceso Contencioso Administrativo responsabilidad patrimonial por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por la presunta privación injusta de Jose Jesus Palmera Nigrinis, imputado como presunto responsable del punible Concierto para Delinquir Simple en Concurso Homogéneo Sucesivo con Hurto Calificado Agravado, toda vez que no existe el daño antijurídico que alude la parte demandante, pues al momento en que se solicitó la medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía, estaban los requisitos legales para contemplar dicha medida y así se hizo en su momento.

Finalmente con relación a los perjuicios solicitados por la parte actora menciona que, no le son oponibles por no haber certeza sobre los mismos, pues dentro de la demanda no se allegó prueba fehaciente para determinarlos o acreditarlos.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial no presentó concepto de fondo en el presente asunto.

V.- CONSIDERACIONES. -

5.1.- COMPETENCIA. -

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. -

Conforme se indicó en la audiencia inicial, el asunto se concreta en determinar si las entidades demandadas NACIÓN –RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios reclamados en la demanda, con ocasión a la privación de la libertad de que fue objeto el señor JOSÉ JESÚS PALMERA NIGRINIS la cual se asegura en la demanda fue injusta, y por el tiempo comprendido del 24 de noviembre de 2016 al 17 de noviembre de 2017, con ocasión al proceso penal adelantado en su contra como presunto autor del delito de concierto para delinquir simple en concurso homogéneo sucesivo con hurto calificado agravado; o si por el contrario, se encuentra probada cualquier eximente de responsabilidad alegado por las demandadas.

5.3.- FUNDAMENTO JURÍDICOS. -

5.3.1 De la privación injusta de la libertad y su tratamiento según la jurisprudencia de las altas cortes.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006, analizó la constitucionalidad del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y puntualizó que, en los asuntos de privación injusta de la libertad, se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró la Corporación en cita:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”

Frente a lo precisado por la Corte Constitucional, se infiere que se debe acreditar y valorar el carácter injusto de la privación de la libertad a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072 de 2018 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, señaló que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez será el que, en cada caso, deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte Constitucional indicó:

“Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

“(…) “Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

“(…) “Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan

la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (se destaca).

Este criterio de la Corte Constitucional fue luego refrendado en diversos pronunciamientos del Consejo de Estado, quien debió entonces variar la postura que imperaba en dicho órgano sobre la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad, para dar paso a un estudio de estos casos bajo la óptica del régimen subjetivo:

“De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existe o no mérito para proferir decisión en tal sentido. Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con medida de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración”. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de junio de 2020, radicado No. 18001-23-31-000-2010-00200-01 (56577), M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico) –Sic para lo transcrito-.

Este criterio fue incluso reiterado en sede de tutela contra providencias judiciales por otra sección de la misma Corporación, en la que se puntualizó:

“Con todo, lo que se encuentra es que la autoridad judicial cuestionada se encargó de establecer los motivos por los cuales consideró que la imposición de la medida de aseguramiento no fue injusta, pues se cumplió con los requisitos fijados en los artículos 356 y 357 de la Ley 600 de 2000. (...) En lo particular, se encuentra que precisamente los argumentos expuestos en la providencia demandada se sustentaron en dicha sentencia de unificación SU 072 de 2018, a partir de la cual manifestó que en relación con el modelo de responsabilidad aplicable a los casos de privación injusta de la libertad, la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación en particular, en razón del principio iura novit curia, dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, el régimen aplicable y la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que se habrá de adoptar. (...) De manera que, para la Sala y, contrario a lo pretendido por el actor, no se configuró la violación directa de la Constitución por vulneración al derecho a la igualdad ni al debido proceso, porque no se atiende el pronunciamiento que privilegió un régimen objetivo en estos casos, ni por el tiempo que duró el proceso, pues tal como se estableció en la sentencia acusada, no es dable admitir que deba declararse automáticamente la responsabilidad del Estado cuando se dicta sentencia absolutoria dentro del proceso penal”. (Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 20 de agosto de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2020-03191-00 (AC), M.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio.) –Sic para lo transcrito-.

Con base en lo expuesto, dado que la desvinculación del proceso penal del aquí actor fue producto de la decisión de precluir la investigación emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, dentro del proceso penal en cita, se analizará la controversia bajo la óptica de una eventual falla en el servicio de la Administración de Justicia.

5.4.- CASO CONCRETO. -

En el *sub lite*, el daño alegado por el demandante se concreta en la afectación a su derecho de libertad, durante el tiempo que estuvo privado de la misma, al considerarla injusta, por haber sido decretada la Preclusión de la investigación por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2017.

Ahora bien, tras analizar el material probatorio allegado al expediente, se advierten los siguientes documentales relevantes para la solución del caso que ahora nos entretiene:

a) Acta de Audiencia Preliminar adelantada en fecha 22 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías en la cual el funcionario decidió respecto de la legalización de captura y la legalización de la orden de allanamiento que se reunían las exigencias de ley para la captura, además que estaba inspirada en motivos fundados, razón por la cual declara legal el registro de allanamiento, la orden y la captura, además señala que para el indiciado JOSE DE JESUS PALMERA entre otros, se le dieron a conocer sus derechos y garantías, se observó la línea de tiempo, por lo que procedió a legalizar la captura, procediendo a cancelar las órdenes de captura proferidas el día 22 de septiembre de 2016, ya que habían cumplido su finalidad constitucional. Decisión frente a la cual no hubo recurso alguno. (vr. folios 32-33 anexo digital 04).

b) Formato de solicitud de audiencia preliminar respecto del indiciado JOSE JESUS PALMERA NEGRINIS (vr. folio 35 anexo digital 04).

c) Acta de Audiencia Preliminar adelanta en fecha 24 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en la cual el juez cognoscente resolvió acceder a lo pedido por la Fiscalía por lo tanto impuso al imputado JOSE JESUS PALMERA NEGRINIS la DETENCION PREVENTIVA EN SITIO DE RECLUSION, al reunirse los requisitos para ello, sin que se hubiese interpuesto recurso alguno contra la mentada decisión (vr. folios 38-39 archivo digital 04).

d) Escrito de Acusación suscrito por la Fiscal 18 Seccional de esta ciudad, documento del cual se extrae lo siguiente: *“En consecuencia, esta Delegada de acuerdo con la información legalmente obtenida, la evidencia física y los elementos materiales probatorios FORMULA ACUSACION a los señoresJOSE JESUS PALMERA NEGRINIS... como coautores de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, en concurso homogéneo sucesivo de hurtos calificados y agravados...Como quiera que los señores ... JOSE JESUS PALMERA NEGRINIS...NO SE ALLANARON a los cargos, la Fiscalía decide llamarlos a responder en juicio toda vez que podemos afirmar con probabilidad de verdad que la conducta existió y que los imputados son sus AUTORES. Lo que demostrará la Fiscalía en Juicio Oral, Concentrado y Público...”*

Acusación que se resalta, según lo consignado en el citado documento se hace por cuanto el día 06 de agosto del año 2015, se tuvo conocimiento por una fuente humana, que se logró identificar plenamente, quien indica que tiene conocimiento que por el sector donde reside se organizan personas para cometer delitos, especialmente de hurto de motocicletas, quien manifestó tener la ubicación de varias personas las cuales forman parte de una banda delincuencial dedicada al hurto en todas sus modalidades especialmente la de motocicletas en la ciudad de Valledupar, que conforman la organización delincuencial denominada BANDA LA CUARTA...lográndose establecer que la identidad de alias ...y el Jesu, JOSE DE JESUS PALMERA NEGRINIS; al verificarse los sistemas de información de la fiscalía, se establece que todas estas personas registran anotaciones y procesos por los delitos de hurto calificado agravado... (vr. folios 41-60 archivo digital 04).

e) Formato de Solicitud de Preclusión suscrito por la Fiscal 18 Seccional de esta ciudad en el cual se reseñó: *“De estos elementos materiales probatorios recaudados, se avizora que si bien los imputados ...se depreca la Preclusión de la investigación, fueron vinculados y capturados por los delitos que se investigan, los elementos materiales probatorios que existen en su contra se... por probanzas posteriores como son las declaraciones juradas de los señores ...y principalmente por el estudio ...técnico practicado a la firma de la declaración rendida por la fuente humana la cual...como resultado que no pertenecen a éste como manifestó bajo la*

gravedad del juramento tanto en la ...como en esta Delegada...Razonamientos que llevan a esta Delegada a considerar, que los imputados son ajenos a la comisión de la conducta punible que se investiga, cual es la de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HUTO CALIFICADO AGRAVADO, por lo que no podemos pregonar su responsabilidad por lo que insistimos en solicitar la preclusión en su favor poque no hay lugar a responsabilidad penal y la fiscalía no tiene como desvirtuar la presunción de inocencia en cabeza de estos(vr. flios 81-88 anexo digital 04).

f) Acta de Derechos del Capturado FPJ-6 y constancia de buen trato de fecha 21 de noviembre de 2016, a nombre del señor JOSE JESUS PALMERA NEGRINIS (vr. flio 91 anexo digital 04).

g) Acta reconocimiento fotográfico y videográfico FPJ-20 realizada por el testigo DOGOBERTO LOPEZ FLORIAN en la que se deja constancia que el testigo reconoció al señor JOSE JESUS PALMERA NEGRINIS, además *manifiesta el testigo que esta persona hace parte de la banda denominada la cuarta los cuales se dedican al hurto en todas las modalidades especialmente de motocicletas...* (vr. flios 102-105 anexo digital 04).

h) Acta reconocimiento fotográfico y videográfico FPJ-20 realizada por el testigo DEIVI ALFONSO MOLINARES OSPINO en la que se deja constancia que el testigo reconoció al señor JOSE JESUS PALMERA NEGRINIS, *como la persona que cometen los hechos delictivos en la ciudad de Valledupar y se deja constancia de que se conoce por el alias de "JESS"...* (vr. flios 112-116 anexo digital 04).

i) Formato de arraigo a nombre del señor JOSE JESUS PALMERA NEGRINIS (flios 140-145 anexo digital 04).

j) A folios -154-159 del anexo digital 04 reposa el formato de declaración jurada FPJ-15 rendida por el señor DEIVI ALFONSO MOLINARES OSPINO ante el Servidor PJ , el día 11 de noviembre de 2015, en la cual entre otros aspectos manifiesta: *"los conoce porque creció con ellos como amigos en el barrio y departía con ellos hasta que me di cuenta de lo que hacían y se hacen llamar la banda de la cuarta, todavía tengo la amistad con ellos pero ellos en su banda y yo en mis oficios varios, pero cuando departimos juntos ellos me comentan todo lo que hacen durante la semana...yo vengo a denunciar porque estoy aburrido de esos manes, son unas lepras y tienen el sector invivible, quiero vivir tranquilo y a pesar de que los conozco y me tienen confianza eso no me exenta algún día de ser víctima de ellos.. Los que integran la banda que se dedica a hurtar motos como lo dije son los siguientes: ...JOSE JESUS PALMERA NEGRINIS alias EL JESUS...Estos son los que yo conozco pero sé que hay más...ALIAS "EL JESUS" el rol que cumple dentro de la banda delincuencia es el encargado de desarmar motos que son hurtadas y engallar las motos de los amigos del..."*

k) A folios 160-161 del anexo digital 04 reposa el formato de declaración jurada FPJ-15 rendida por el señor DEIVI ALFONSO MOLINARES OSPINO ante la Fiscalía el día 28 de noviembre de 2016, en la cual manifestó: *"la firma se ve rara porque no es igual a la que yo hago, mire que las otras están diferentes a la de la declaración. Esa declaración la hizo LEAL, porque él era el que iba escribiendo en el computador, no todo lo dije yo, él argumentó cosas diciéndome a mí que era para hundirlos que no le diera mente que era para hundirlos porque eran bandidos y a mi no me iba a pasar nada...No, ellos ya tenían los nombres y los apellidos, yo apurado conozco de los apodos..."*

l) Formato de declaración jurada FPJ-15 rendida por CRISTIAN LEONARDO DE LAS AGUAS RAMOS, ante la Fiscalía el día 8 de agosto de 2017, en la cual manifiesta: *"Esta versión no, yo di mi versión de que eran unas persona morena ...la otra blanca, pero la descripción que aparece ahí no la hice yo...Poque ...confié en lo los policías, en lo que ellos hacían...Ellos me mostraron esos dos retratos ya hechos y me preguntaron que si los reconocía, les dije que no los reconocía porque*

lainformación que tenía era que eran de color moreno y blanco...por lo mismo me pusieron a firmar documentos y no mire, pero esa descripción no la di yo...Participé porque me lo mostraron, pero de seleccionar no, me mostraron como un cuadro donde habían varias fotos, eso me lo mostraron como dos o tres veces, pero yo no identifiqué a nadie menos en unas fotocopias...habían ...policías todos hombres... (folios 162-164 anexo digital 04).

ll) Formato Declaración Jurada FPJ-15 de fecha 25 de enero de 2017 rendida por el señor DEIVIS MOLINARES OSPINO ante la Fiscalía en la cual manifiesta: “no son mías, ni las firmas ...es decir donde dice mi nombre, lo que pasó es que yo iba en la ...porque siempre he trabajado de cobrador y dos patrulleros me orillaron ...ellos sacaron unos papeles y me pidieron mi cédula...que necesitaban que les firmara ese papel yo les firmé un papel que ahí no aparece, eso en el 2015, esto fue como en abril, firmé un solo papel..hoja grande que ellos sacaron ..no este año que mi...me enseñó hacer una firma ahí para no pasar pena, porque en la cédula nosale es devis...ese papel me lo hicieron firmar en blanco...y no había más firma allí...(vr folios 170-171 anexo digital 04).

m) Formato Declaración Jurada FPJ-15 de fecha 25 de enero de 2017 rendida por el señor DABOGERTO LOPEZ FLORIAN ante la Fiscalía en la cual manifiesta: “allá en la SIJIN me preguntaron que...los sujetos que me atracaron y yo los describí, pero no me pusieron a firmar...porque me dijeron que la persona encargada de los dibujos no estaba en el momento...las fotos de las personas me mostraron y que si reconocía a tres personas ...habían atracado el 6 de agosto de 2015...Yo sí sé que ellos me citaron dos veces .. me preguntaron que si yo reconocía a parte de los...conocimiento de banda, de una banda de delincuentes que se dedicaba a hurtar moto, yo les dije que no tenía conocimiento de eso, que solo conocía a losme hurtaron a mí, y eso los vi fue en el instante que me robaron pero no los había visto antes...Esa es la letra mía...A mí me llamaron...cosas si y otras no, de lo que investigue fue de los tres sujetos, pero no los que aparecen ahí, lo de los alias, eso fue inventado por ello, porque imposible que vaya a conocer toda esa banda, yo conozco a los tres que me atracaron...de los tres que me hurtaron a mí, son los únicos que conozco...tengo conocimiento de banda...de sobrenombres ni nada de eso que dice ahí...”yo estaba dando la declaración de los ...sujetos que me robaron no me mostraron la declaraciones que yo hice para leerla, me la dieron para firmarla...no señorita como voy yo a ponerme a inventar cosas que no son...solo reconocí a los tres sujetos que me robaron a nadie más...No...como esos reconocimientos están firmados por mí, el de la sijin es el que me habla de esa banda, que sí podría señalar a los demás integrantes de la banda... que no porque no los conocía solo a los tres que me asaltaron...” (folios 172-174 anexo digital 04).

n) Formato Declaración Jurada FPJ-15 de fecha 23 de marzo de 2017 rendida por el señor CARLOS ALBERTO GARCIA CARDONA ante la Fiscalía en la cual manifiesta: “sí esa es mi firma y huella...en esas fotos reconocí siempre a los mismos dos, y el policía me dijo que de los dos que yo reconocí el uno era apodado el vale y el otro el mello...si fueron hechos con mi colaboración y esas son mis firmas y huellas y esos son los mismos dos que me hurtaron mi moto... (folios 175-176 anexo digital 04).

ñ) Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 rendido por el Técnico Investigador II Documentólogo y Grafólogo Forense en fecha 29 de diciembre de 2016, experticia en el que se consigna en el ítem 9. Interpretación de resultados: “De conformidad con el material que sirvió de base para el presente estudio, puedo llegar a la siguiente interpretación de resultado: No uniprocedencia escritural entre la rúbrica, en tinta de tonalidad cromática negra. A nombre de cómo de: “Devi Alfonso Molinares Ospino...” (vr. folios 177-181 del anexo digital 04).

o). Acta de audiencia de formulación de acusación de fecha 25 de agosto de 2017 adelantada por el Juzgado Primero Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, diligencia en la cual la Fiscalía solicitó la preclusión

con respecto a JOSE JESUS PALMERA NEGRINIS... por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, petición frente a la cual el juez de conocimiento decidió señalar nueva fecha de audiencia para su resolución (vr. flíos 182-183 anexo digital 04).

p) Acta de audiencia con fines de preclusión adelantada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta municipalidad de fecha 19 de octubre de 2017, en la cual la juez resuelve negar la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía al resultar improcedente, por haber sido invocada la causal sexta la cual no es procedente cuando se ha iniciado el juzgamiento, el cual en el caso de estudio inició con el escrito de acusación, sin que éste hubiese sido retirado, decisión frente a la cual la Fiscalía interpone recurso de reposición solicitando la suspensión de la audiencia para hacer la revisión del audio y poder sustentar el recurso interpuesto (vr flíos 184-186 del anexo digital 04).

q) Acta de Audiencia con fines de preclusión adelantada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta municipalidad de fecha 17 de noviembre de 2017, diligencia en la cual la Fiscalía retira el recurso de reposición por ella interpuesto contra la decisión que negó la preclusión por ella solicitada a favor de entre otros JOSE JESUS PALMERA NIGRINIS, por lo que el juez decidió dejar en firme la decisión emitida el 19 de octubre de 2017 e igualmente dispuso el envío de la carpeta correspondiente a la preclusión respecto de JOSE JESUS PALMERA NEGRINIS...al Centro de Servicios Judiciales para que continúe con el trámite correspondiente para que lleve a cabo el archivo pertinente previa devolución a la fiscal de los elementos materiales probatorios que fueron aportados (vr. flíos 188-189 anexo digital 04).

r) A folio 1 del archivo digital 46 milita la certificación emitida por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, en fecha 16 de noviembre de 2022, en la cual hace constar que, *“el señor JOSE JESUS PALMERA NEGRINISse encuentra privado de la libertad a orden de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, con medida de aseguramiento de DETENCION DOMICILIARIA, con fecha de captura 2/09/2018 con fecha de ingreso al establecimiento el 6/9/2018 hasta la fecha, a cargo del JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR bajo el Radicado No. 20060-6104647-2016-801700 en calidad de SINDICADO; por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO...Así mismo, que la Persona Privada de la Libertad (PPL) en referencia sólo tiene un ingreso a este penal, por lo que se colige que es por el proceso que se acaba de describir...”*

s) En diligencia de audiencia de prueba adelantada por este Despacho Judicial en fecha 12 de octubre de 2022, se recibió el interrogatorio de los señores JUANA MILENA CARDENAS RUEDA y JOSE JESUS PALMERA NEGRINIS, al igual que el testimonio de ANDRES CALDERON PEÑA, manifestando la señora CARDENAS RUEDA que, conoce al señor PALMERA NEGRINIS, desde hace 13 años. Su núcleo familiar está compuesto por sus 3 hijos, por ella y por él. Su actividad laboral es mecánico. Señala que tiene conocimiento que al señor PALMERA NEGRINIS se le adelantó una investigación por parte de la Fiscalía por los delitos de HURTO y CONCIERTO PARA DELINQUIR y que con base en ese proceso se le impuso medida de aseguramiento en Centro Carcelario. Indica que en ese tiempo sus hijos que eran dos y ella, dependían del señor PALMERA NEGRINIS y él le colaboraba a su papá y mamá. Sus familiares expone sufrieron por ese hecho, siendo un proceso muy duro. Como perjuicio económico narra que tenía un niño para esa época enfermo y no tuvieron como darle los medicamentos, teniendo que aplazarle el tratamiento, afectando en todo esto el tiempo en que estuvo detenido PALMERA NEGRINIS. La noticia salió en varios periódicos, en Radio Guatapurí. Tienen 13 años de estar viviendo, con tres hijos de esa relación.

El señor JOSE JESUS PALMERA NEGRINIS, manifestó que, su núcleo familiar lo componen su esposa JUANA CARDENAS y tres hijos. Además, sus padres,

hermanos, su abuelo y su primo. Como labores u oficios indica que en el momento es mecánico, llantero. Expone que se le inició una investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación en el 2016 cuando estuvo preso, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HOMOGENEO, resaltando que a raíz de ese proceso se le impuso una medida de aseguramiento privativo de la libertad en Centro Carcelario, fue una medida intramural. Afirma que de él dependían económicamente en ese momento sus tres hijos, su esposa, su mamá y sus hermanos. A causa de ese proceso su familia y él sufrieron mucho, quedando con secuelas después que salió de la cárcel. Su familia se vio afectada económica y mentalmente, siendo publicada la noticia por radio y prensa local, siendo subido en redes sociales, de que pertenecía a una terrible y peligrosa banda que delinquía acá en el Cesar, en Valledupar. Afirma que vive con la señora JUANA MILENA CARDENA desde hace 13 o 14 años.

Finalmente el señor ANDRES CALDERON PEÑA manifestó que, conoce al señor JOSE JESUS PALMERA NEGRINIS desde hace años trabaja con él en la llantería, trabaja como llantero y mecánico de moto, como hace 30 años, ha sido su compañero. Narra que el señor PALMERA NEGRINIS estuvo privado de la libertad, conocimiento que tiene porque en el momento de la captura, estaba trabajando con él, eso fue el año 2016, permaneciendo privado de la libertad varios meses. Indica que conoce a su familia, referenciando a su mamá, los hijos que son 3, los hermanos, conociéndolos porque ha convivido con ellos. El señor PALMERA NEGRINIS tiene a su cargo 3 hijos, la mujer, el papá y la mamá, quienes dependían de él. En ese tiempo hubo tristeza en su familia, porque de él dependían, quienes sufrieron perjuicios porque era el sustento de la familia, en especial su mamá quien sufre de la presión y estuvo recluida en una clínica. La noticia de PALMERA NEGRINIS salió en la radio, en la prensa local en el periódico AL DIA y en la emisora Guatapurí.

En diligencia de pruebas llevada a cabo el 10 de noviembre de 2022, se recibió el testimonio de los señores DEIVIS ALFONSO MOLINARES OSPINO y HERNAN ELIAS FONTECHA BELEÑO, indicando el primero de los nombrados que, conoce al señor JOSE JESUS PALMERA NEGRINIS, desde que se inició el proceso donde queda detenido por un proceso que le abrió la Fiscalía, desde ahí tiene conocimiento del señor PALMERA NEGRINIS, porque a él lo señalan como una fuente humana, como si hubiera hecho parte de la Fiscalía y no es así porque no conoce a ninguno de ellos, como tampoco a ninguno de los retratos que le mostraron. Después del proceso penal no lleva amistad con él, solo en las audiencias, porque él también está vinculado a ese proceso penal. Indica que conoce, tras el proceso penal, a la mujer, tiene conocimiento de que tiene 3 hijos, a su papá también lo conoce. Por lo que la esposa le comentó en los días de la captura, trabajaba como mecánico en un taller que tiene el papá por el Kennedy. Expone que le falsificaron su firma afirmando que en el proceso está eso, el proceso se lo inician al señor PALMERA por el delito de HURTO y con base en ese proceso penal le dijo su esposa, que había pasado más de 5 o 6 meses detenido en la Cárcel. De lo que le dijo su esposa de él dependían los 3 hijos, el papá y la mamá. Afirma que hubo un perjuicio muy grande. A él lo vincularon al proceso porque aparece como una fuente humana, es decir, como si hubiere llevado la información a la Fiscalía. Aduce que en ningún momento involucró al señor PALMERA NEGRINIS en la investigación, que le hicieron una prueba grafológica la cual arrojó que le habían falsificado la firma, esa falsedad la hicieron los Agentes unos de apellido LOPEZ y ANDRES LEAL, de los cuales no ha tenido más conocimiento.

A su turno el señor HERNAN ELIAS FONTECHA BELEÑO, indicó que, conoce al señor JOSE JESUS PALMERA NEGRINIS, desde hace más de 10 años, porque hubo un tiempo que fue empleado donde él labora, y se han conocido desde hace años atrás. Con relación a la privación de la libertad narra que estuvo privado de la libertad por el delito de HURTO, fecha exacta no recuerda. Se enteró porque JOSE JESUS es casi vecino y trabaja con él, indicando que es mecánico. Vive con su esposa y sus tres hijos. Señala que al señor JOSE JESUS se le inició una

investigación penal por parte de la Fiscalía por el delito de HURTO y por ese proceso estuvo detenido en la Permanente. De PALMERA NEGRINIS, depende su esposa y sus tres hijos que viven con él. Su familia sufrió porque JOSE JESUS era el sustento de su hogar, de su casa. Para sustentar a su familia lo que hizo JOSE JESUS fue vender lo que podía hacer más rápido. La noticia salió en el periódico acá en Valledupar. La información de los sufrimientos de su familia la tuvo porque eran muy allegados con PALMERA NEGRINIS y llegaba a la casa de él y se daba cuenta de eso.

Del anterior recuento procesal queda claro para el Despacho que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, Cesar, en fecha 22 de noviembre de 2016, legalizó la captura al demandante JOSE JESUS PALMERA NEGRINIS, por considerar que se reunían las exigencias de ley, además de estar inspirada en motivos fundados, así mismo al indiciado entre otros, JOSE JESUS PALMERA NEGRINIS, se le dieron a conocer sus derechos y garantías y se observó la línea de tiempo, decisión que se resalta no fue atacada por el abogado de la defensa mediante la interposición de recurso alguno, tal como se reseñó en el Acta Audiencia Preliminar en los folios 32-33 del anexo digital 04.

Con relación a la imposición de la medida de aseguramiento Privativa de la Libertad en sitio de reclusión, adujo el juez cognoscente en Audiencia Preliminar desarrollada en fecha 24 de noviembre de 2016, que *para la imposición de la misma se requiere que haya una inferencia razonable de autoría, y en este caso el imputado ya aceptó los cargos, es decir, que este requisito está superado. Así mismo en este caso se encuentra probado el fin constitucional de la medida...* indicando igualmente *que se reúnen los requisitos para ello...*(vr. folios 38-39 anexo digital 04), decisión que tampoco fue atacada por el defensor de PALMERA NEGRINIS.

Por su parte, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante decisión adoptada en fecha 17 de noviembre de 2017, resolvió decretar la preclusión de la investigación respecto de entre otros, JOSE PALMERA NEGRINIS, teniendo como fundamento para ello, la solicitud formulada por la Fiscalía, la cual se resalta se presenta por el advenimiento de probanzas posteriores, como las declaraciones juradas de los señores DEIVIS OSPINO, DAGOBERTO LOPEZ FLORIAN, CARLOS ALBERTO GARCIA, CRISTIAN LEONARDO DE LAS AGUAS RAMOS, y principalmente por el experticio técnico practicado a la firma y pos firma de la declaración rendida por la fuente humana la cual arrojó como resultado que no pertenecen a éste (vr. folio 85 anexo digital 04).

Así pues, tal como quedó demostrado con las pruebas anteriormente reseñadas, el señor JOSE DE JESUS PALMERA NEGRINIS, estuvo vinculado al proceso penal identificado con el radicado No. 200016001231201500635 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, con ocasión a los hechos puestos en conocimiento por un testigo que indicó que tenía conocimiento que por el sector donde reside, se organizaban personas para fraguar Hurto de motocicletas, al menos 11 personas que salen en grupos, para cometer los punibles y que se distinguen con alias, denuncia rendida el 11 de noviembre de 2015 por el señor DEIVI ALFONSO MOLINARES OSPINO (vr. folio 154-159 del anexo digital 04), en consecuencia, no hay lugar a inferir que el señor JOSE JESUS PALMERA NEGRINIS, estuvo privado de su libertad en forma injusta, pues la imposición de la medida de aseguramiento obedeció a las pruebas legal y oportunamente recopiladas en ese momento procesal, sin que se observe que esta actuación se hubiese desplegado en forma contraria a la ley, evidenciándose tal como lo señaló el juez que legalizó la captura, el acta de derechos del capturado y la constancia de buen trato, documentos debidamente suscritos por el señor PALMERA NEGRINIS (vr. folio 91 anexo digital 04) lo que hace denotar su consentimiento sobre lo allí plasmado.

Ahora bien, con relación a la decisión del Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta municipalidad, de decretar la preclusión de la investigación a tres de los procesados por encontrar conforme a la ley la solicitud de la Fiscalía, menester es indicar que en ese instante procesal, una vez valorado el acervo probatorio recaudado, esa fue la decisión que consideró el juez de conocimiento que en la etapa de juicio debía adoptarse, amparado en la causal primera del artículo 332 del CPP y en lo consignado en el parágrafo de la citada disposición, ante la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, debido al recaudo del material probatorio sobreviniente a la imposición a la medida de aseguramiento con que fue cobijado PALMERA NEGRINIS, debiendo destacar este despacho que el formato contentivo de la declaración jurada FPJ-15 rendida por el señor DEIVI ALFONSO MOLINARES OSPINO el día 11 de noviembre de 2015, sólo pierde eficacia con el experticio rendido por el Técnico Investigador II Documentólogo y Grafólogo Forense en fecha 29 de diciembre de 2016, pero previo a ello, la mentada denuncia se tenía como prueba idónea y certera para la decisión adoptada por el Juez que impuso la medida de aseguramiento a JOSE JESUS PALMERA NEGRINIS, subrayándose por esta judicatura que ambas decisiones, esto es, la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario y la preclusión de la investigación, encuentran respaldo legal y probatorio para su adopción como se analizó en precedencia, de allí que no se observe la causación de perjuicio alguno a la parte actora con su emisión.

Puesto en relación el marco jurisprudencial y normativo precedente con las circunstancias fácticas acreditadas en el proceso, el Despacho observa que no se acreditó el daño antijurídico, esto es, la privación injusta de la libertad del señor JOSE JESUS PALMERA NEGRINIS, pues las circunstancias de hecho verificadas al momento de adoptar la medida de aseguramiento, así lo imponía, por tanto no se puede atribuir a las accionadas ningún tipo de responsabilidad patrimonial que deba ser objeto de indemnización alguna a favor del accionante, al reiterarse que no se evidencia la causación de un daño antijurídico endilgable a ellas.

Y es que, al margen de la decisión de precluir la investigación, ha de reiterarse que la aprehensión del hoy demandante se efectuó cuando los agentes de policía fueron alertados del actuar delictivo de miembros de una banda que se hacía llamar LA BANDA DE LA CUARTA quienes se dedicaban al hurto sobre todo de motocicletas, indicando la forma de actuar de los pertenecientes a la banda e identificando a sus integrantes con sus alias, razón que conllevó a que se materializara su captura, al evidenciarse con las pruebas recaudadas en ese instante procesal, se insiste, la ocurrencia del hecho y sus autores, con la que se pudo sustentar la medida restrictiva de la que se derivó la privación de la libertad que ahora pretende ser calificada como injusta, calificativo que no comparte esta judicatura. En este aspecto es importante resaltar que, procesalmente la no comisión o participación en la ejecución del delito no fue desvirtuada al momento de la captura ni siquiera cuestionada por la defensa al momento de legalizarse la captura e imponer medida de aseguramiento por parte del Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantía.

Partiendo de lo anterior, estima esta célula judicial que en el asunto bajo examen si bien la actuación surtida en el proceso penal permitió que se decretara la preclusión de la investigación a favor del demandante en la etapa del juicio, de ello no se desprende necesariamente que en este caso se pueda considerar que no existieron pruebas fidedignas que permitían deducir sin lugar a equívocos que el actor no estaba obligado a soportar la privación de su libertad mientras se adelantaba la investigación penal en su contra, pues todo hizo concluir que su detención resultaba necesaria.

Como se advierte, pues, en este caso, la Fiscalía sí tenía elementos de juicio para solicitar la medida de aseguramiento y el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, para decretarla.

En este mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió la providencia de segunda instancia de fecha 6 de agosto de 2020, Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00235-01 (46.947) Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y Otros Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación Referencia: Acción de Reparación Directa, en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 15 de noviembre de 2019, por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado (rad 11001-03-15-000-2019-00169- 01), en la que concluyó, que no se demostró la falla del servicio alegada, por cuanto las decisiones y medidas que restringieron la libertad de la demandante, lejos de ser arbitrarias e irracionales, se sustentaron para la época en que se impusieron, en la ley y en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso penal, en armonía con las circunstancias y elementos con los que se contaba al momento de proferirlas.

Así las cosas, no declaró la responsabilidad patrimonial de las demandadas, como lo sugirieron los demandantes por privación injusta de la libertad, comoquiera que era abundante el acervo probatorio de la Fiscalía de conocimiento para imponer o solicitar, respectivamente, en cualquiera de los dos regímenes que en ese momento se consideraran aplicables al caso, la medida de aseguramiento impuesta a la actora.

La anterior decisión fue dejada en firme por la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-363 de 2021, M.P. Alberto Rojas Ríos, dentro del Expediente: T-7.785.966, en la que, en primer lugar, reiteró que no toda medida de aseguramiento impuesta a una persona que es declarada posteriormente inocente conlleva a una responsabilidad estatal pues, en cada caso, es necesario tener en cuenta las razones por las cuales se impone esa medida. En ese sentido, no puede predicarse como regla general una responsabilidad objetiva por el hecho de privar a una persona de su libertad precautelativamente, y luego ordenar su libertad, sino que es necesario revisar, si la medida fue manifiestamente irrazonable y desproporcionada.

Además, la Sala Plena consideró importante fijar una regla en torno a cómo debe interpretarse el concepto de culpa exclusiva de la víctima, como causal exonerativa de responsabilidad patrimonial del Estado. Para ello, la Corte estableció que la culpa exclusiva de la víctima se determina por la conducta que ésta despliega y que tiene incidencia en la respectiva actuación penal y no por la conducta que origina la investigación que, por lo demás, no termina en una condena. Esto significa que el juez de lo contencioso administrativo deberá comprobar: (i) un comportamiento doloso por parte de la persona, o; (ii) un actuar a título de culpa grave.

En presente asunto se debe hacer claridad en que, dadas las circunstancias precisadas en las averiguaciones efectuadas que daban cuenta irrefutable de la comisión del hecho y la forma como habían actuado los posibles responsables de los mismos, se imponía a las autoridades la adopción de decisiones y actuaciones prontas, justas y garantistas, por tanto, es dable insistir en que el material probatorio allegado para el momento de la restricción de la libertad permite concluir que la medida de aseguramiento ordenada contra JOSE JESUS PALMERA NEGRINIS, no fue injusta, porque, la actuación desplegada por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial en el proceso penal correspondió al ejercicio del ius puniendi del Estado, convirtiéndose entonces, la privación de la libertad del hoy demandante, en una carga que razonablemente debía ser por él soportada, dado que se daban los presupuestos para la imposición de la medida, pues se itera, que el señor PALMERA NEGRINIS, fue acusado e identificado plenamente por el señor DEVIS MOLINARES OSPINO por la comisión del punible de hurto, especialmente de motocicletas, al igual que pertenecer a una banda delincuencia, conductas que están penalizadas por el ordenamiento jurídico.

De conformidad con lo anterior, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, porque no se encuentra que el daño padecido por el actor fuera antijurídico, en la medida que el señor PALMERA NEGRINIS, sí debía o tenía la

carga de soportarlo, pues existieron elementos suficientes para considerar razonable y proporcional la decisión de privar de la libertad al indiciado en el momento de su decreto, quedando demostrado además que las demandadas actuaron en ejercicio legítimo de los poderes reconocidos al Estado, y no se logró demostrar que al solicitarse y adoptarse la medida de aseguramiento el Fiscal o el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, hubieren quebrantado las reglas constitucionales y legales en las que se soporta la adopción de este tipo de medidas restrictivas de la libertad.

Teniendo en cuenta lo esbozado se declararán probadas las excepciones de *“inexistencia del daño antijurídico y ausencia del nexo causal”* y *“falta de relación de causalidad e inexistencia del daño antijurídico por justificación de medida”* propuestas por las demandadas FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL, respectivamente.

5.5.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. -

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen¹.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DECLARAR probadas las excepciones denominadas: *“inexistencia del daño antijurídico y ausencia del nexo causal”* y *“falta de relación de causalidad e inexistencia del daño antijurídico por justificación de medida”* propuestas por las demandadas FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL, respectivamente, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO. - SIN condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO. - En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Lilibeth Ascanio Nuñez

Firmado Por:

¹ En el mismo sentido, sentencias del 6 de julio de 2016, Exp. 21601, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 1º de junio de 2017, Exp. 20882, M.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c3ab981f1ac7865a722393666821c4ab3e2ee5613895e297a72d7952632961**

Documento generado en 03/03/2023 05:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>